



Número Único 110016000000201200570-00  
Ubicación 1  
Condenado CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, Si  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),  
Ubicación  
Condenado

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 25 de Agosto de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, Si  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a)

**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 11001-60-00-000-2012-00570-00

Ubicación: 1

Condenado: **CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL**

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE  
ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO COMEB Bta

Bogotá, D.C., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

### ASUNTO

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por el penado CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL, contra el auto de 29 de mayo de 2020, mediante el cual negó la prisión domiciliaria inmersa en el artículo 38G del Código Penal.

### ANTECEDENTES

En proveído de 29 de mayo de 2020, este Despacho negó a CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL la aplicación del artículo 38G del Código Penal, con fundamento en la prohibición contenida en la misma norma que exceptúa del beneficio a los condenados por el delito de concierto para delinquir agravado.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ley, el recurrente expone los argumentos con los cuales pretende la reposición de la decisión, que básicamente son los siguientes:

Teniendo en cuenta la privación de la libertad que este Juzgado contabiliza -10 años, 2 meses y 27.5 días-, el penado cumple el factor objetivo y no como erradamente lo considera esta Sede Judicial.

Por otro lado, expresa que si bien solicitó la aplicación del artículo 38G del Código Penal, se debe tener en cuenta que los hechos delictivos tuvieron ocurrencia en el año 2012, es decir, antes de los agravantes vigentes de las Leyes 1709 de 2014 y 2014 de 2019, entre otras.

En tales condiciones, solicita que se reponga y se estudie de manera completa su petición, aduciendo que las altas Cortes del Estado colombiano, consideran que las negaciones no pueden ser absolutas, puesto que se deben analizar todas las circunstancias, a efectos de concluir qué normas son más favorables para los condenados, en atención al artículo 6 del Código Penal.

Afirma que la decisión objeto de reproche afecta enormemente sus derechos fundamentales, menciona la favorabilidad y las funciones otorgadas por el artículo



seguridad. Igualmente, indica que este Despacho desconoce el precedente constitucional y transcribe apartes de decisiones emitidas por la Corte Constitucional.

Por lo tanto, el recurrente pretende la aplicación del primer inciso del artículo 38G del C.P., sin las exclusiones inmersas en su inciso segundo, agregando que no pertenece al grupo familiar de la víctima y algunos delitos contemplados en la misma norma, con base en lo cual solicita reponer la negativa y conceder, a la mayor brevedad posible, la prisión domiciliaria.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Le corresponde a este Juzgado establecer si la negación de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL, expresada mediante decisión emitida el pasado 29 de mayo, tiene acierto legal con respaldo en el artículo 38 G del Código Penal.

### Caso en concreto

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo; su objetivo: brindar al condenado la oportunidad de ejecutar la condena, bajo ciertas condiciones, en el lugar de residencia, o dejar de ejecutarse.

El artículo 38 G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a mecanismos sustitutivos de la pena de prisión intramural, para ello, el legislador dispone que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y, de manera particular, el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena, no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Al respecto, la norma correspondiente lo expresa de la siguiente manera:

*La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.*



Revisada la actuación se aprecia que CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL esta privado de la libertad desde el 8 de mayo de 2012, descontando físicamente a la fecha 99 meses y 4 días. En cuanto a lo reconocido por concepto de redención de pena, se tiene que a su favor tiene 26 meses y 6.5 días, arrojando un descuento efectivo de 125 meses y 10.5 días de prisión.

Como se indicó el procesado fue condenado a pena privativa de la libertad de 241 meses y 22 días, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a 120 meses y 26 días, por lo que se concluye que el sentenciado cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

Ahora bien, de cara al problema planteado en la reposición, lo cierto es que aunque estuviera acreditado el requisito objetivo para acceder al subrogado, el legislador consagró varias salvedades para conceder la domiciliaria y en ellas se encuentra inmerso CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL.

Lo anterior, dado que se exceptuó de dicho beneficio a quienes hayan sido condenados, entre otros, por el delito de concierto para delinquir agravado.

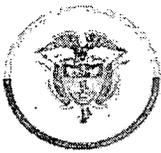
Al respecto, efectivamente la norma base de pronunciamiento art 38G, debe analizarse integralmente y no fragmentada como lo pretende el recurrente, ni admite la aplicación de la *lex tertia*. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Además, es necesario recordar que, en punto de las normas que han regulado el tema de la prisión domiciliaria, la Corte no ha admitido la aplicación de la *lex tertia*. Así se ha pronunciado sobre el particular (CSJ SP-14657-2014):*

*Podría plantearse como alternativa la conjunción de normas, esto es, tomar lo favorable de la Ley 1709 de 2004 en cuanto al quantum punitivo para acceder al beneficio y lo favorable del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su versión original, en tanto allí no prevé ninguna exclusión, pero esa opción ya se ha descartado por esta Corporación.*

*Si bien la Sala ha admitido la denominada *lex tertia*, igualmente ha dicho: “ello opera en circunstancias muy particulares, también desarrolladas ya por la jurisprudencia de la Sala (CSJ-SP, 3 sep. 2001, rad. 16837), que refieren la posibilidad de realizar esa mixtura cuando los preceptos confrontados remiten a institutos, subrogados o sanciones diferentes, y no en los casos en que se busca aplicar un beneficio concreto a partir de tomar en consideración elementos disonantes de las diferentes normatividades en juego” (CSJ SP, 12 de marzo de 2014, rad. 42623; CSJ SP, 2 de abr. de 2014, rad. 43209).*

*En tal virtud, como lo concluyó de la misma manera la Corte en las determinaciones precitadas, tomar factores favorables de una y otra normatividades, para así construir el beneficio o subrogado, no solo implica una suplantación ilegal del legislador, sino que finalmente la combinación normativa desnaturaliza por completo la figura del beneficio, desdice de su finalidad y, no por último menos importante, termina por violentar el principio de igualdad.*



*Por lo tanto, por expresa prohibición legal, el acusado no se hace merecedor al mecanismo sustitutivo en examen."*

De esta manera, encuentra este Despacho que aunque se acreditó el cumplimiento del requisito objetivo que exige la norma en mención; existe una prohibición legal expresa para conceder la medida sustitutiva deprecada, por lo que se declarará que la prisión domiciliaria es improcedente.

En conclusión, no se acreditan los requisitos del artículo 38 G para acceder a la prisión domiciliaria, razón por la no repondrá la decisión inicial.

Ahora, no es cierto que por el hecho de que GOMEZ BERNAL haya sido condenado por hechos acaecidos en el año 2012 tenga derecho a la prerrogativa deprecada, en este punto, se precisa que en tal época estaba vigente la Ley 1453 de 2011, la cual, entre otros requisitos, exigía que la sentencia se impusiera por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos, lo cual, prima face, no se cumple en este caso en particular.

Así, en este evento fue procedente el estudio del artículo 38G adicionado por el artículo 1° de la Ley 1709 de 2014, a la luz del principio de favorabilidad; pues la norma vigente para la fecha de los hechos, contenía requisitos más restrictivos.

Se concluye entonces que la norma debe ser aplicada en su integridad, no se podría tomar una parte de una, y de la otra, el restante contenido.

En esas condiciones, al no existir argumentos con los cuales deba revocarse la decisión de 29 de mayo de 2020, no se repondrá y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

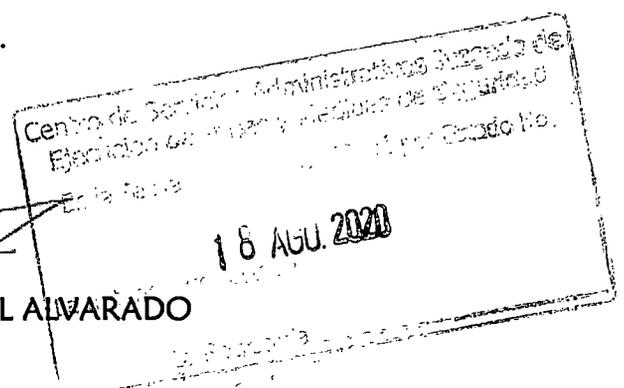
**Primero:** No reponer el proveído de 29 de mayo de 2020, por medio del cual le negó a CARLOS ANDRES GOMEZ BERNAL la aplicación del artículo 38G del Código Penal.

**Segundo:** Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

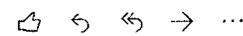
  
**GINNA LORENA CORAL ALVARADO**  
JUEZA



- ANGELA BOH... 1
- SABASTIAN M...
- LUZ DE IRIS CA...
- MAIRA VIVIAN...
- MAYRA ALEJ... 1
- MARIA TERESA ...
- ANGIE ARZUZA...
- CLARA INES 1
- ANGIE TAFUR
- ANGELA DANIE...
- MARIA ELISA C...
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 44
- Elementos envi...
- Elementos eli... 9
- Correo no dese...
- Archivo
- Notas
- ANGELA DANIE...
- ANGIE TAFUR
- BIENESTAR I... 2
- comunicacio... 3
- DEFENSOR J 05
- ESCRIBIENTES
- Fuentes RSS
- Historial de con...
- Infected Items
- JULIO 2020
- KENY MARTINEZ
- MARIA ELISA C...

REMITE TRÁMITE PICOTA

Clara Ines Urbina Solano  
 Mié 12/08/2020 13:19  
 Para: Keny Martinez Pautt; Olga Patricia Chavez  
 CC: valeritauraba@hotmail.com; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.



recurso 38g NI 1.pdf  
 247 KB

**Buen día:**

**Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:**

**NI 1-3 CARLOS GÓMEZ BERNAL - AI - NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN**

**LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. [ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Atentamente,**

**Clara Inés Urbina Solano**  
**Escribiente**  
**Secretaría 1**  
**Centro de Servicios Administrativos**  
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**

Responder | Responder a todos | Reenviar